



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2021

Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 33° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares que hubieran influido de manera significativa en la comisión de la conducta.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Las personas menores de dieciocho (18) años estarán sometidas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.



ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 35° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 6°. Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal, el cual quedará así:



ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.



Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 8°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 471^a de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC o los peritos mencionados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

Parágrafo transitorio: El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamentos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.



Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 89° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.



- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

ARTÍCULO 12°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- e) La víctima se encontrará en especial_situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.



ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. (Numeral declarado inconstitucional).
4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
10. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.



6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.



6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

10. De la evaluación de resocialización del condenado a cadena perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 17°. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII: Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, la revisión integral seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. La revisión de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la revisión automática.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define la revisión automática, procede el recurso extraordinario de casación.



Parágrafo.- El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil

Parágrafo. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

ARTÍCULO 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471A, que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 471A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable



la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471B, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 471B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS: El examen pericial de que trata el artículo 471A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

- a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.



- b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.
- c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
- d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

ARTÍCULO 22°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471C, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 471C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.

Parágrafo: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley,



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.

ARTÍCULO 26°. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

WILSON RUÍZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
Ministro del Interior



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2021

Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acto legislativo N°. 1 de 2020, modificatorio del artículo 34 de la Constitución Nacional, sancionado el 22 de julio de 2020 establece:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.



Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el párrafo transitorio, el presente proyecto de ley constituye la reglamentación de la cadena perpetua, siendo necesario cumplir con este desarrollo normativo para que los fines que llevaron al constituyente derivado a la modificación del artículo 34 constitucional, tengan una realidad en la sociedad colombiana con la aplicación efectiva de la cadena perpetua revisable.

CARACTERÍSTICAS DE LA CADENA PERPETUA REVISABLE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA CN.

La cadena perpetua revisable aplicada en Colombia, comporta las siguientes características: (i) Excepcionalidad; (ii) tiene control automático ante el superior jerárquico; (iii) La revisión de la pena en un plazo no inferior a veinticinco (25) años para evaluar la resocialización. A continuación se definen cuáles son los contenidos de estas características atribuidas en el texto normativo constitucional.

- (i) Excepcionalidad: Esta característica condicionante de la prisión perpetua revisable tiene dos connotaciones: una primera que la pena de prisión perpetua es aplicable de manera excepcional por el poder punitivo del Estado, por lo cual no es viable su aplicación en el universo de tipos penales descritos en la Ley 599 de 2000, sino que su campo de aplicación es taxativo a las conductas descritas en el norma del artículo 34 de la CN.

Y una segunda, que indica que la pena sólo es aplicable ante delitos de excepcional gravedad que violentan un grupo de especial protección constitucional como son los niños, niñas y adolescentes y cuyos derechos prevalecen sobre los demás conforme al artículo 44 de la CN y el bloque de constitucionalidad

Esta característica también indica que no todo hecho criminal o delictivo contra un niño, niña y adolescente genera una posibilidad de pena de prisión perpetua, sino aquellos de máxima gravedad, como los son “el homicidio en la modalidad dolosa” y el acceso carnal que implique violencia o ponga en incapacidad de resistir a la víctima o esta sea incapaz de resistir.

- (ii) Control automático ante el superior jerárquico. Esta concepción normativa busca el máximo respeto al debido proceso asegurando que toda pena de prisión perpetua siempre cumpla con el principio de la doble conformidad. Es decir que, sin perjuicio del derecho a la impugnación de toda sentencia penal condenatoria, en el caso de la prisión perpetua el derecho se constituye de forma automática, independientemente del ejercicio de parte del recurso de impugnación, que igualmente garantiza la doble instancia.
- (iii) La revisión de la pena en un plazo no inferior a veinticinco (25) años para evaluar la resocialización; Esta característica legislativa tiene como finalidad



que el condenado a pena de prisión perpetua sea objeto de una evaluación, en la que se determine bajo peritaje si existe capacidad de reinserción en la sociedad.

La revisión de la pena permitirá reconsiderar la prisión perpetua, y eventualmente imponer una pena de carácter temporal de acuerdo con los criterios establecidos para la cuantificación de la pena. Siempre teniendo en cuenta las funciones de la pena consagradas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, así como los bienes tutelados de las víctimas niños, niñas y adolescentes que justifican precisamente en la prevalencia de sus derechos, y con ello, la aplicación excepcional de la pena de prisión perpetua en la función necesaria y obligante de la sociedad y del Estado de su protección ante un riesgo social grave de reincidencia y revictimización.

EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DERIVADO EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2020.

La reglamentación del artículo 34 – cadena perpetua revisable, a fin de saber los límites sobre los cuales el constituyente derivado determinó el texto y contenido de la norma constitucional, obliga a descubrir cuál fue la intención o finalidad que inspiró su adopción, como criterio base interpretativo.

Así, una vez consultados los ocho (8) debates que tuvo en dos vueltas la iniciativa de reforma de la constitución, y la ponencia de la coordinadora en los cuatro (4) debates de la Cámara de Representantes Adriana Magaly Matiz, se expone (Gaceta 1089 de 2019):

“(...) existen cuatro aspectos que son supremamente importantes, (...)En primer lugar, la prevalencia de los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes previstos en la Constitución Política de Colombia y en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de Colombia en el artículo 13 de la Constitución Política donde se establecen acciones diferenciales frente a colectivos especialmente vulnerables y en esos colectivos especialmente vulnerables por supuesto que están nuestros niños, niñas y adolescentes, y el artículo 44 de la Constitución, que es claro en establecer y aquí ya ustedes también lo dijeron, en establecer la prevalencia de los derechos de los menores sobre los demás. Los Tratados Internacionales junto a la Convención de Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño entre otros, que le imponen al Estado colombiano dos obligaciones, una primera obligación, propender por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, ¿a través de qué? A través de la adopción de medidas desde el órgano legislativo, desde el órgano jurisdiccional y por parte de las autoridades administrativas y una segunda



obligación que se le impone, la obligación a cargo del órgano legislativo, de esas autoridades administrativas y judiciales de atender el interés superior del niño, en todas aquellas decisiones que puedan afectarlo o que puedan afectar sus derechos. Esto, se traduce sencillamente en la prevalencia de los derechos del niño en caso de conflicto con los derechos de los demás y así se estableció por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-408 del año 1995.

Un segundo argumento que es supremamente importante, las actuales penas por los delitos que atentan contra la libertad, la integridad y la formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, no son proporcionales respecto a la gravedad de estas conductas, no lo digo yo, lo dice el estudio que hizo el mismo Ministerio de Justicia en el año 2017, donde se hizo esa evaluación de todos los delitos con corte a diciembre del año 2016 y claramente en ese estudio, se puede observar cómo delitos como el acceso carnal violento, incluso cuando se realiza en contra de un menor, tiene una pena máxima de 30 años. Y de la misma forma el acto sexual o acceso carnal con persona incapaz de resistir, agravado por ser la víctima menor, tiene una pena de veintisiete años de prisión. Si bien, estos delitos tienen unas penas altas pues se debe advertir que hay otros delitos que son contra el patrimonio económico, que tienen aún penas mayores y pongo el ejemplo acá del hurto agravado y del hurto calificado, cuando la cosa hurtada es superior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, este tiene una pena máxima de treinta y seis años y ocho meses, es decir, una pena considerablemente mayor al acceso carnal violento cuando se realiza en contra de un menor.

(...)En tercer lugar, los delitos sexuales contra los menores tienen un alto nivel de reincidencia y yo aquí voy a contestar una pregunta que hizo alguna de las personas que realizó su intervención, ¿disminuyen los casos de delitos sexuales, el que se esté previendo acá en un Acto Legislativo una Reforma Constitucional la Prisión Perpetua? Pues quiero decirles que claro que sí los va a disminuir, porque miren ustedes los índices de reincidencia, de catorce mil trescientas setenta y seis personas que hoy tenemos privadas de la libertad, un 9% de esas personas son reincidentes, mil doscientas cuarenta y cuatro personas. Si este Proyecto existiera la niña Rosmary Castellón de mi ciudad, no estaría hoy muerta porque el señor era un señor que ya había sido condenado y que tenía el permiso de setenta y dos horas y salió y lo que hizo fue ir a torturarla, ir a violarla e ir a asesinarla, así que con esto queda plenamente demostrado, que obvio que sí van a reducir porque no van a haber más recientes. Y aquí hay un tema sobre el cual yo quiero llamar la atención, durante el año 2018 y agosto del año 2019, es donde se han presentado los mayores casos de ingreso a los centros de reclusión, por personas reincidentes de delito de abuso sexual en contra de nuestros niños. Gobierno, medidas urgentes necesitamos aquí en este caso.”



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

Específicamente sobre la revisión de la pena en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado, sus alcances y contenido fueron motivo de debate durante el trámite del proyecto en sus ocho (8) debates, por lo cual para sintetizar el espíritu del constituyente derivado respecto al tema se transcribe el debate sobre el particular en la plenaria del Senado de la República, el 18 de junio de 2020 (octavo y último debate):

“PONENTE COORDINADOR SENADOR MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ (GACETA 1255/20 PAG 59-62)

*El proyecto en la primera vuelta, sí decía que el proceso de la revisión era para mirar si se le concedía o no el tema de libertad, eso ya fue completamente modificado en toda la segunda vuelta tanto en Cámara como aquí en el Senado, la revisión que se establece, es solamente para poder mirar los temas de resocialización, para poderlos evaluar en el tema de la resocialización el condenado, en derechos que tienen hoy dentro de los centros penitenciarios; **pero en ningún caso es para poderle conceder la libertad a quien está condenado por prisión perpetua, porque eso se eliminó y la consideración de la pena es para que esté perpetuamente en la cárcel.** (...) Segundo, esta revisión es solamente para los condenados por prisión perpetua y como lo digo, **es solamente para el tema de la evaluación, de la resocialización del condenado, pero en ningún momento para concederle la libertad.** Por esa razón que se la hemos explicado, conforme al derecho comparado que se incorpora hoy en este proyecto, es que mantenemos los 25 años para poder brindar las garantías de la resocialización que exige la Corte Constitucional. Aumentarla a 40 años no brindaría las garantías que la Corte ha exigido, y por lo tanto sí podríamos estar incursos en que de pronto la Corte nos rechace el proyecto.*

SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

Presidente, es lo siguiente, el Senador Pinto me dice que a los 25 años no hay ninguna opción, o sea, ¿él me puede asegurar a mí, delante del pueblo colombiano que lo está escuchando a él, que a los 25 años no hay ninguna opción, de que esa persona sea excarcelada?, yo quiero que haya un compromiso serio con el pueblo colombiano, yo aquí no estoy obstaculizando por molestar, ese no es un ejercicio académico de parte mía, yo soy defensor de los niños desde hace 32 años, que hago mi ejercicio como líder social y líder educativo en este país. Lo mío es serio y es delicado, yo no tengo para mí inclusive, si es por afán, la verdad por encima del afán está la responsabilidad. Si él me puede asegurar así claramente, ante el pueblo colombiano, que ningún violador de niños y asesino de niños, condenado a pena perpetua, saldrá ninguno, ninguno saldrá libre a los 25 años en esa revisión de resocialización, y que se mantiene lo estricto de que a los



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

40 años podría salir un asesino de estos; porque es que ese es el problema, que la pena perpetua, la revisión de la resocialización a los 25 años y que luego salgamos con un chorro de babas a la comunidad de nuestro país, y salen libres a los 25 años un violador y asesino, que hoy el máximo beneficio que tiene es salir a los 40 años.

PONENTE COORDINADOR SENADOR MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Gracias, Presidente. Mire, en el mismo sentido Senador John Milton, la norma establece, que se deberá revisar en un plazo no inferior a 25 años, dice: para evaluar la resocialización del condenado, así queda en la Constitución, el proyecto como venía inicialmente en primera vuelta decía, para evaluar la libertad que fue lo que se eliminó. Todo lo que hoy está usted diciendo acá y estamos diciendo nosotros hace parte de las actas de revisión, y de la historia de este proyecto; pero adicionalmente le quiero decir algo más, que no solamente por el tema de la resocialización acá, sino que adicionalmente se va a tener que presentar para que la prisión perpetua pueda entrar en ejecución, un proyecto de ley que la tiene que reglamentar este Congreso, ese proyecto de ley es lo que se le está ordenando al Gobierno nacional que en un plazo no mayor de un año presente un proyecto de ley para que reglamente esa prisión perpetua y, aquí es donde tenemos que establecer y ser muy juiciosos las inquietudes de todos los Senadores a lo largo de este proyecto, para evitar la posibilidad de errores judiciales, las circunstancias de agravación, cuándo procede como materia excepcional, cómo se hace ese proceso de resocialización que no es para conceder la libertad de los condenados a prisión perpetua.”

Debates que permiten concluir que la revisión de la pena perpetua por evaluación de resocialización, en ningún caso es para concederle la libertad al autor del delito. Resulta clara la preocupación frente a este presupuesto, pues se terminaría beneficiando a los homicidas y violadores de niños, niñas y adolescentes, concediéndoles una libertad a los 25 años. Sin embargo esto resulta contrario y contraproducente a las razones que llamaron al legislador a imponer la cadena perpetua en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una alta frecuencia y frialdad son víctimas de este tipo de delitos y de este tipo de criminales atroces.

Bajo este panorama, se adoptó el texto del artículo 34 en sus modificaciones, en el cual es claro que la revisión únicamente reconsidera la pena de prisión de perpetua, con la posibilidad de imponer una temporal, más no de otorgar la libertad. A este rigor debe regirse la ley reglamentaria de la cadena perpetua, siendo este un límite impuesto por el constituyente derivado al legislador.



MATERIAS OBJETO DE REGLAMENTACIÓN MEDIANTE PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como materias principales de reglamentación lo referente a:

1. El control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable y su procedimiento. De manera que otorga la competencia para conocer de dicho control automático a la Corte Suprema de Justicia (artículo 32 de la Ley 906 de 2004), los tribunales superiores de distrito judicial respecto de los jueces penales de circuito especializados (artículo 33 de la Ley 906 de 2004) y de los tribunales superiores de distrito (artículo 34 de la Ley 906 de 2004).
2. Circunstancias de agravación punitiva que dan lugar a la imposición excepcional de la pena de prisión perpetua:
 - a. en el homicidio en la modalidad dolosa recae en un niño, niña o adolescente.
 - b. Cuando las conductas descritas en los delitos descritos en el artículo 205 – acceso carnal violento, artículo 207 - acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, y 210 - acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir de la ley 906 de 2004.
3. Revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua.
4. Adecuación de los artículos 31 – concurso de conductas punibles, artículo 33 – inimputabilidad, artículo 35 – penas principales, artículo 37 – La prisión, artículo 61 – fundamentos para la individualización de la pena, artículo 64 – libertad condicional, artículo 83 – termino de prescripción de la acción penal, artículo 89 – término de prescripción de la sanción penal de la ley 599 de 2000 – Código Penal respecto de la pena de prisión perpetua.

1. DE LOS VALORES PONDERADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA CADENA PERPETUA REVISABLE

Esta iniciativa reglamenta la reforma constitucional consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2020 y se presenta en memoria de Yuliana Samboní, Luis Santiago Lozano, Yenny Katherine Huertas, Esteban Alejandro Mosquera, Sofía Cadavid, Johan Sebastián Rugeles, Sarita Salazar, Hans Tafur, María Ángel Molina, Miguel Ángel Rivera, Génesis Rúa, Heriberto Grueso y de los miles de niños que han sido asesinados en episodios de violencia sexual y maltrato. Igualmente en homenajes a los cientos de miles que son y han sido víctimas de violencia sexual.

En el Proyecto se busca ponderar los derechos fundamentales que protegen a las víctimas de delitos relacionados con conductas violentas contra niñas, niños y adolescentes en los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional que



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

norma “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. A su vez se atendieron las garantías de dignidad humana de las personas que sean condenadas a la pena de prisión perpetua, así como las funciones de la pena que consagra el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

El espíritu del legislador para dar trámite y aprobación de la cadena perpetua constituye una respuesta al llamado de la sociedad para responder a esta problemática.

Por su parte la jurisprudencia también requirió una respuesta del legislador, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-738 de 2008, afirmando que: *“En primer lugar, la Corte evidencia que la protección de los derechos de los menores no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave derechos de categoría prevalente. La función disuasiva de la pena se encamina a que los abusos cometidos contra los niños y adolescentes dejen de cometerse, por lo que renunciar a ella despojaría al Estado de una herramienta crucial en la lucha contra el abuso infantil. Se inaplicaría, por esta vía, la imposición de protección integral que la propia Ley 1098 ha previsto para los menores, cuando dispuso “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”.*

La gravedad de los delitos ameritan el cambio constitucional en el sentido que la cadena perpetua revisable se estableció a fin de ponderar y compatibilizar la función de la pena en la resocialización del condenado y las demás funciones de la pena, con los derechos de las víctimas.

Es así que el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, citado, consagra:

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Funciones cuyos contenidos define la Corte Constitucional en la sentencia T-265 de 2017, manifestando:

“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

La función de prevención general de la pena, está orientada a evitar conductas delictivas, es decir, se actúa antes del acaecimiento de los mismos. En esta



acepción, la pena es comprendida como un medio al servicio de un fin social, y se justifica porque su aplicación hace que los ciudadanos desistan o se cohíban de cometer hechos punibles.

La prevención general puede ser vista de dos formas, la primera como prevención general negativa, la cual pretende que las personas se abstengan de realizar una conducta delictiva por miedo a una amenaza punitiva.

En segundo lugar, encontramos, la prevención general positiva, **que equivale a la certeza jurídica que se genera al demostrar que el derecho penal opera, puesto que castiga a los responsables, imponiéndoles penas acordes a su grado de culpabilidad**, esto con la finalidad que los ciudadanos tengan conocimiento de la gravedad de las sanciones penales y de la efectividad de las sentencias judiciales.

En la Sentencia C-806 de 2002, esta Corte afirmó:

“La prevención general “no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social.”

La retribución justa equivale a la imposición de una sanción como consecuencia inmediata del perjuicio causado por la persona que delinque. Dicha retribución tiene como objetivo el restablecimiento del orden jurídico quebrantado. Por este motivo, la pena se fija a partir de la magnitud de la conducta descrita en el tipo penal, el grado de culpabilidad del hecho punible y al mal socialmente originado con la conducta.

La prevención especial pretende que con la imposición de la pena que el individuo desista de la comisión de nuevas infracciones al ordenamiento jurídico, es decir, busca impedir la reiteración de la conducta punible.

La prevención especial tiene dos concepciones; La prevención especial negativa, la cual hace alusión a la neutralización del condenado para que no vuelva a delinquir y la prevención especial positiva que tiene como fin reeducar, resocializar y corregir a quien cometió la conducta punible, para que de esta manera pueda ser reinsertado a la sociedad nuevamente, “pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”

La reinserción social es el trabajo que debe cumplir el Estado para que la persona que ha llevado a cabo conductas delictivas retorne al seno social previa superación de los motivos, causas o factores que la empujaron a la criminalidad. Es decir, debe ser entendida como el tratamiento al que es sometido la persona privada de la libertad a fin de que no vuelva a delinquir.

“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el (sic) régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.”

Por último, la protección del condenado apunta a salvaguardar la integridad de quien ha cometido una conducta delictiva, de los mecanismos parainstitucionales de justicia o de la reacción por parte del sujeto pasivo de la conducta penal o de sus familiares.”(Subrayado fuera de texto)

El Estado, en ejercicio del monopolio de la actividad punitiva, fundada en los valores y principios constitucionales está en la obligación de aplicar los criterios de razonabilidad y ponderación entre las funciones de la pena para dar una respuesta adecuada a las necesidades de los gobernados, que son su razón de ser.

Dicha razonabilidad y ponderación implican, conforme se dispone en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, que el legislador ha optado por priorizar unas funciones de la pena sobre otras, sin desconocer ninguna.

Por esta razón, la cadena perpetua revisable constituyó una modificación al artículo 34 de la Constitución Nacional bajo la priorización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales priman sobre los demás por lo cual el Estado debe volcar sus máximas garantías para el desarrollo de capacidades plenas.

Esta garantía se materializa respondiendo frente a quienes conculcan de manera grave sus derechos a través de crímenes atroces que ciegan su vida o que



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

irrumper su derecho a crecer en libertad conformando su plan de vida y su personalidad, sin que le sean arrebatados por hechos de agresividad y violencia extrema de actos sexuales abusivos.

Es por ello que la ley reglamentaria debe tener un equilibrio entre la función resocializadora del condenado y la priorización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De manera que se les asegure no crecer con miedo a ser agredidos en su integridad física y emocional por delincuentes, en un país en el cual a diario se encuentra en las noticias, casos de agresión y muerte de los seres más vulnerables.

Optar por una priorización centrada de forma exclusiva en la función resocializadora de la pena, obnubilando las otras funcionalidades, implica una ruptura a la política criminal de teórica mixta de las funciones de la pena, adoptada en el país por código penal. Así como implica modificar su estructura para abarcar sólo el fin resocializador, con lo que se desprendería erróneamente, un desconocimiento de la necesidad social de prevención general, retribución justa, prevención especial.

Es por ello que en la adopción de la cadena perpetua frente a delitos de homicidio y acceso carnal violento en menores priman al buscar una protección que en derecho les debe la sociedad y el Estado a los niños, niñas y adolescentes.

Centrar como prevalente y fin único de la pena, la resocialización del condenado se cuestiona en términos de racionalidad adecuada en la doctrina que decante Iván Meini¹, al sostener:

“Pero lo más importante es acaso que la tesis de la resocialización no ofrece respuesta a los casos de delincuencia por convicción, y que según su lógica interna admite las penas indeterminadas por encima o por debajo de la culpabilidad del infractor, pues si la finalidad de las penas es el tratamiento del sujeto, estas deberían durar tanto como sea necesario para garantizar que el déficit de socialización sea saldado. Sin embargo, no es posible legitimar las penas indeterminadas, no solo por el riesgo que representa para la seguridad jurídica, sino también porque una pena cuya duración se determine con arreglo a criterios ajenos al comportamiento antijurídico olvida que la sanción penal es, ante todo, una reacción jurídico-penal frente a la infracción de la norma de conducta, y como tal, su determinación y legitimación debe orientarse a mitigar los efectos jurídico-penales del delito. Esto último no puede ser ofrecido por la resocialización, pues centra su atención en el déficit de socialización: la pena no se vincularía con el delito como hecho antijurídico, sino con el sujeto como persona necesitada de tratamiento.”

¹ Meini Iván, La pena: función y presupuestos, Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho N°. 71, 2013



Asimismo, la tesis de la resocialización debería prescindir de la pena por ausencia de necesidad de tratamiento en los casos en que el sujeto se arrepiente y da muestras claras de que no volverá a delinquir, aunque, de nuevo, difícilmente alguien será partidario de admitir que el arrepentimiento opere como regla general de exención de pena, sobre todo en los delitos graves (terrorismo, criminalidad organizada, etc.). No es extraño, entonces, que en su versión original la prevención especial no se restringiese a la resocialización del infractor, sino que pregonase el encierro permanente para los incorregibles y la simple reprimenda para los delincuentes ocasionales.

Todo esto conduce a que la resocialización deba ser valorada tan solo como postulado político criminal que inspira la ejecución de la pena privativa de libertad, pero no como fin de la sanción penal. (...)

Es por ello que la reglamentación de la pena de prisión perpetua debe efectuarse respetando el espíritu del legislador en su rol constituyente, bajo esquemas de racionalidad, ponderación y necesidades de la sociedad frente a hechos que causan estupor y horror en la sociedad.

En atención a la racionalidad y ponderación, resulta necesario que haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua por evaluación de resocialización del condenado, que evalúe la posibilidad de una modificación de la perpetuidad de la pena por la temporalidad de la misma. Sin que con ello se dejen de lado las funciones de la pena y la gravedad de la falta y agravio cometido, que enmarcan la función preventiva general, preventiva espacial y la retribución justa.

Es decir, la reglamentación de la figura tiene como límites que la pena revisada guarde coherencia con la configuración del sistema penal establecido en la reglas sobre cuantificación de la pena, establecidas en la ley 599 de 2000 y la configuración de la política criminal del país, de imposición de una pena temporal máxima de 50 años para los tipos penales y de 60 años para el caso de concurso de tipos penales.

Penas máximas que responden a agravantes punitivos que se encuentran sobrepasados cuando se impone la pena de prisión perpetua.

La prisión perpetua revisable se encuentra sustentada sobre un enfoque que prioriza el interés superior de niñas, niños y adolescentes y constituye una evolución de la eficacia del derecho a la justicia de las víctimas y ayuda a reforzar el mensaje de prevención general sobre las personas que realizan comportamientos violentos en contra de ellos.

Ahora bien, la sustentación de motivos del Proyecto de Ley que se presenta en esta ocasión, se desarrolla en el siguiente orden de ideas: (i) en primer lugar, se realiza una ilustración del contexto de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en Colombia; (ii) en segundo lugar, se hace una referencia al marco constitucional y legal dentro del cual se desenvuelve la prisión perpetua revisable;



(iii) en tercer lugar, se hace una breve alusión de algunas legislaciones que contemplan este mecanismo punitivo; y (iv) finalmente, en cuarto lugar, se realiza una descripción de los artículos que contempla el Proyecto de Ley propuesto, mediante los cuales se busca regular la aplicación de la prisión perpetua revisable en Colombia.

2. CONTEXTO DE VIOLENCIAS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA:

En el año 2018, la Encuesta Nacional de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (EVCNNA)² evidenció que este fenómeno se presenta con mayor concurrencia en los niveles de agresión física, violencia sexual y violencia psicológica. Al respecto, se relacionan los siguientes resultados del documento:

- a) La agresión física se presenta en mayor medida en los hombres.
- b) Las niñas y adolescentes reportaron una proporción mayor de inasistencia escolar como consecuencia de la violencia física.
- c) La violencia sexual afecta más a las mujeres.
- d) Los jóvenes que sufrieron violencia sexual, física o psicológica antes de los dieciocho (18) años, fue del 40,8% en mujeres y del 42,1% en los hombres.
- e) La violencia física antes de los dieciocho (18) años afecta más a los hombres (37,5%) que a las mujeres (26,5%).
- f) Antes de los dieciocho (18) años, la violencia psicológica por parte de padres, cuidadores, parientes o adultos se ejerce mayormente en mujeres (21,2%) que en hombres (9,5%).
- g) Las expresiones de violencia sexual que predominan contra las niñas, niños y adolescentes son los tocamientos, el intento de acceso carnal, la presión y la coerción.

En el año 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) emitió el informe Forensis 2019 “Datos para la Vida”³, en el cual indicó que en el año 2019 se cometieron 727 homicidios contra personas menores de 18 años:

² Ministerio de Salud y Protección Social (2019). Encuesta de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia, 2018. Disponible en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/2020-3-17_Colombia-VACS-Final-Report-Spanish.pdf

³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2020). Forensis Datos para la Vida 2019. <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>



GRUPO ETARIO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0 a 4 años	30	23	53
5 a 9 años	10	10	20
10 a 14 años	63	21	84
15 a 17 años	509	61	570
TOTAL			727

Fuente: Adaptado de FORENSIS (2020)

Adicionalmente, según cifras preliminares del Instituto de Medicina Legal, para 2020 en Colombia se presentaron 579 homicidios en menores de 18 años. Dentro de esta cifra, se destaca el asesinato de 56 bebés de 0 a 4 años.

En el caso de los delitos sexuales, se practicaron 22.613 exámenes médico - legales por presunto delito sexual, que comprometieron a personas menores de 18 años, así:

GRUPO ETARIO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0 a 4 años	635	2.139	2.774
5 a 9 años	1.303	5.000	6.303
10 a 14 años	1.097	9.349	10.446
15 a 17 años	300	2.790	3.090
TOTAL			22.613

Fuente: Adaptado de FORENSIS (2020)

Asimismo, atendiendo las cifras preliminares presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en 2020 se realizaron 18.043 exámenes por presunto delito sexual. De estos, 15.359 fueron practicados en menores de 18 años. Es decir, que el 85% de los delitos sexuales en Colombia tienen como víctimas a los menores de edad. Y en el grupo de edad entre los 10 y los 14 años es donde se presentan el mayor número de casos, con 7.257. Por último, es necesario destacar la cifra de los 1.723 exámenes practicados en bebés de 0 a 4 años.

Si bien la realización de los exámenes médico – legales no son una prueba definitiva de la ocurrencia de la conducta, sí son cifras que pueden mostrar, al menos de manera aproximativa, un fenómeno de alto y grave impacto social, como lo es el abuso y la violencia sexual infantil y de adolescentes.

Para el primer semestre del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ señaló que las principales consecuencias de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes (incluida la violencia sexual) comportan una afectación vitalicia, que impacta tanto el desarrollo de su salud y de su bienestar, como el de sus familias, comunidades y países. Concretamente, la OMS explicó que los abusos contra esa población generan los siguientes daños:

⁴ Organización mundial de la Salud (2020). Violencia contra los niños, datos y cifras. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>.



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

a) Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso. Según la OMS, exponer a los niños, niñas y adolescentes a la violencia perjudica el desarrollo cerebral y daña *“otras partes tanto del sistema nervioso como de los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunológico, con consecuencias que duran toda la vida. Por tanto, pueden verse afectados el desarrollo cognitivo y el rendimiento académico y profesional”*.

b) Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud. La OMS afirmó que los niños expuestos a la violencia y a otras circunstancias adversas *“tienen muchas más probabilidades de fumar, hacer un consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas e incurrir en conductas sexuales de alto riesgo, así como de presentar tasas más altas de ansiedad, depresión, otros problemas de salud mental y suicidio”*.

c) También, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes puede producir embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, entre ellas, la infección por VIH.

d) Numerosas enfermedades no transmisibles cuando alcanzan la edad adulta. Para la Organización Mundial de la Salud, *“el aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y otros problemas de salud se debe en gran medida a las estrategias de respuesta negativas y las conductas de riesgo asociadas con la violencia”*.

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017)⁵ señala que:

La edad cronológica no es entonces un único indicador del lugar otorgado a los niños y niñas: la ocupación, el rol de cada persona, el género, el contexto histórico, la adscripción generacional, la clase social, entre otros, son factores que influyen y determinan el lugar que ocupan los niños y niñas en la jerarquía social (p.177).

A partir de lo descrito, es posible determinar que las conductas violentas que afectan la vida, la integridad y formación sexuales de niñas, niños y adolescentes representan comportamientos de extrema gravedad, que generan un impacto negativo y efectos en diversas esferas de la vida social, porque no solamente lesionan a las víctimas que sufren estos delitos, sino también, de manera indirecta a toda la sociedad.

En este sentido, el Gobierno nacional ha venido incrementando los esfuerzos con el fin de desarrollar canales de comunicación, mejorar la capacidad de respuesta del Estado, ampliar la oferta de servicio de denuncias sobre estos casos y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales. Todo ello con el fin de imprimir mayor eficacia a la investigación y judicialización de las conductas violentas contra niñas, niños y adolescentes.

⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de violencia sexual en el conflicto armado. USAID - OIM. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo/>.



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

Sin embargo, en la lucha contra la delincuencia que amenaza a esta población, se parte de la obligación de protección integral que le asiste a la familia, el Estado y la sociedad de velar por la garantía de los derechos de este grupo etario, de forma prioritaria y prevalente.

Así, la prisión perpetua revisable, además de la retribución justa por la gravedad de las conductas cometidas, cobija los postulados de la prevención general positiva aunado al fortalecimiento de la conciencia social y la confianza de la comunidad en el ordenamiento jurídico.

La prisión perpetua revisable, en los términos en que se desarrolla en el presente Proyecto de Ley, también responde a los fines de la prevención especial positiva de la pena, relacionados con la resocialización del condenado.

Es pertinente recordar que la propuesta de incorporar la prisión perpetua a la Constitución como castigo para los delitos más atroces contra los niños tuvo un origen ciudadano. A través de un mecanismo de participación, liderado por Gilma Jiménez (QEPD), fue aprobada la Ley 1327 de 2009 que ha sido la única ley de referendo de iniciativa popular aprobada en el país. Dicha norma tuvo el respaldo de más de 2.500.000 ciudadanos, de las cuales la Registraduría Nacional avaló cerca de 1.800.000 firmas. Su trámite en el Congreso se surtió entre marzo y junio de 2009, y tuvo un apoyo mayoritario en los cuatro debates respectivos.

Posteriormente la ley de referendo de prisión perpetua fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-397 de 2010. Pero es necesario aclarar que los fundamentos de la Corte para su decisión se limitaron al trámite de la iniciativa en el Congreso y no sobre la aplicabilidad de la prisión perpetua en Colombia.

Por último, un nuevo movimiento ciudadano volvió a recoger firmas para la convocatoria de un referendo con el mismo propósito. Dentro del Comité Promotor participaron, entre otros, familiares de niños víctimas. En esa oportunidad, aunque no se lograron el número de apoyos requeridos en los tiempos ordenados por la ley, según sus promotores se recogieron más de 1.300.000 firmas.

3. ÁMBITOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La prisión perpetua revisable cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena en Colombia.

El artículo 44° de la Constitución Política consagra que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. También, el artículo 45° Superior señala que los adolescentes tienen derecho a ser protegidos y amparados con una formación integral, lo cual implica que en su desarrollo se garantice que se encuentren exentos de manipulaciones, tratos crueles e inhumanos, homicidios, torturas y cualquier otro tipo de violencia que afecte su desarrollo normal para la vida adulta.



En este mismo sentido, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño⁶ señala que su interés superior es un concepto que se desenvuelve sobre tres criterios:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes adquiere efectividad en el marco de su condición como sujetos de especial protección constitucional. Esto implica que el Estado debe desarrollar programas y mecanismos eficaces que se basen en el reconocimiento de que, a edades tempranas, la persona carece de autosuficiencia para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas por sí misma, entre ellas, la seguridad y la protección.

Así, pues, en materia de delitos que afecten su integridad física o psicológica, los mecanismos concebidos por el Estado deben abordar esferas de prevención, reducción del riesgo, judicialización efectiva y tratamiento a las víctimas. Además, estas medidas deben ser sustentadas sobre la prevalencia del interés superior del niño, con interpretación prioritaria de los derechos fundamentales que a ellos les asisten.

⁶ UNICEF (2014). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. ONU. <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.



El artículo 5°, numeral 1°, inciso 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ indica que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere especial relevancia constitucional y convencional, por tratarse de una población de especial protección Constitucional, vía bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, la prisión perpetua revisable es una pena que: (i) es razonable, porque envía un mensaje disuasorio a la persona que pretenda cometer ciertas conductas violentas contra niñas, niños y adolescentes; (ii) es proporcional al daño individual, familiar y social que causan los delitos más violentos contra ellos; (iii) sienta las bases para que los condenados puedan alcanzar una resocialización; y, (iv) brinda la posibilidad de resocialización del condenado, pues contempla la posibilidad de revisión de la pena perpetua, para imponer una pena temporal, luego de transcurridos veinticinco (25) años, sin que se deje de lado las funciones de la pena establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

En distintos pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional había reconocido competencia al legislador para establecer “*regímenes estructurados a partir de criterios diferenciales en el tratamiento penal de las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos*”. Esta facultad se basó, entre otros criterios de política criminal, en: (i) la existencia de distintas categorías delictivas “*que presentan variaciones importantes en cuanto a la gravedad que comporta su comisión*”; y, (ii) la trascendencia de los bienes jurídicos que se buscaban proteger con la incriminación.

La gravedad de los delitos tiene características que son recogidas en procedimientos especiales, debido a la alta capacidad criminal de delincuentes que desarrollan conductas antisociales. Así, “*no pugna con la Constitución adoptar un régimen especial aplicable a cierto tipo de delitos, si el tratamiento diferenciado se justifica en razón de factores objetivos que lo hagan necesario y no entrañe una suerte de discriminación proscrita por la Constitución*”.

En este orden de ideas, la Sala Plena sostuvo que para delitos que lesionan de manera grave o quebrantan ostensiblemente, entre otros, derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la tranquilidad familiar y la convivencia ciudadana, merecen un tratamiento punitivo especializado que constituya una medida ajustada a la Constitución.

Esto, por cuanto esas conductas comprometen las disposiciones del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 5, 42, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 25 y 28 Superior, razón que tiene mayor contundencia cuando el grupo víctima de los delitos atroces de mayor vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes. Toda sociedad y Estado debe tener la capacidad de tomar todas las medidas, en su máximo posible, para

⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). 1144 CTNU 123 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>.



prevenir que se frustre su futuro y someta a su población más débil a condiciones de riesgo permanente.

En este contexto, se trata de delitos que comprometen la integridad de la organización social del país, por lo tanto, *“la respuesta del Estado a su vulneración, no podría ser menor en su drasticidad a la trascendencia e importancia de los valores y derechos que estas modalidades criminales ponen en peligro o llegan efectivamente a comprometer”*.

En cuanto a la función de la pena, la Corte aclaró que debe *“cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos”*, lo cual supone la necesidad de conferirle una función preventiva de los delitos. En este sentido, aclaró que el *ius puniendi* debe incorporar nuevas garantías que vayan más allá de las puramente formales y procurar un servicio real a los ciudadanos, donde el Estado nunca puede renunciar a la lucha contra la delincuencia, sino que debe dirigir sus esfuerzos en defensa efectiva de la sociedad. A este respecto, la Sala expuso que:

Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Síguese de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.

La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables⁸.

Con base en lo anterior, al examinar la función de la pena en relación con los delitos de secuestro y homicidio, explicó que la pena debe cumplir un *“importante y significativo efecto [p]sicológico”*, con la representación de un *quantum* que sea ajustado a la gravedad misma del delito, por lo cual, ante conductas de extrema gravedad, se acepta *“la imposición de sanciones verdaderamente severas, que den cuenta del profundo repudio que causa a la sociedad”*. Así, la Sala indicó que, en estos escenarios delictivos, la expedición de una ley que endurezca las penas, *“es efectivamente una ley que está llamada a producir importantes efectos disuasivos”*.

De manera coherente con lo expresado en el párrafo anterior, la Sala Plena realizó una aclaración de su posición en la Sentencia C-275 de 1993⁹, al señalar que, la declaratoria de inexecutable de las normas demandadas en esa ocasión, nunca

⁸ Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-565 de 1993. (Colombia). Obtenida el 17 de octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>.

⁹ *Ibidem* Sentencia C-275 de 1993.



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

tuvo como consecuencia que el aumento de esas penas podría ser inconstitucional por equivaler a una pena perpetua, sino porque no alcanzaban la finalidad del inciso 2° del artículo 213 de la Constitución Política de “*conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos*”.

En términos más precisos, la Sala indicó que:

“[P]or razón del principio de favorabilidad, el referido aumento de penas resultaba siendo inocuo y que, por ende, carecía de la idoneidad necesaria para que tuviera la aptitud de combatir eficazmente las causas de la perturbación del orden público. En ese sentido la Corporación recalcó que el aumento de penas ordenado en una norma transitoria se tornaba inocuo e inofensivo por la carencia de poder intimidatorio, e innecesario, dada su ineficacia. Y que, en consecuencia, por todo ello, devenía en inconstitucional”¹⁰.

Más adelante, en el año 2010, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la Ley 1327 de 2009, por medio de la cual se convocaba a un referendo con el fin de someter a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional, para incluir la prisión perpetua dentro del artículo 34 Superior, cuando se tratara de la comisión de delitos contra niñas, niños y adolescentes¹¹. Sin embargo, mediante Sentencia C-397 de 2010¹², la Sala declaró la inexecutable de la norma, bajo el argumento que se presentaron vicios formales insubsanables en el trámite de la ley.

En síntesis de lo expuesto, puede afirmarse que la jurisprudencia constitucional: (i) considera que los delitos de extrema gravedad perturban ostensiblemente el orden social y político del país; (ii) que la creación de regímenes y penas especiales para esas modalidades delictuales es una medida ajustada a la Constitución Política, en virtud de los valores y principios superiores que se ven comprometidos cuando se cometen esas conductas; (iii) que para esos delitos, el carácter preventivo de la pena, también hace referencia a que en el *quantum* punitivo se envíe un mensaje de impacto psicológico e intimidatorio a quien pretenda cometer la conducta criminal; (iv) que, sin desconocer el derecho a la dignidad humana y a la igualdad de la persona condenada, la proporcionalidad de la pena debe ser coherente con la gravedad del delito que se comete y con los bienes jurídicos que fueron afectados; y, (v) que existe una postura dentro de la Corte que concibe la aplicación de la noción sustantiva y mixta de la democracia, que otorga prioridad a la deliberación y participación en asuntos de especial interés nacional.

¹⁰ Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-565 de 1993. (Colombia). Obtenida el 17 de octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>.

¹¹ El examen de constitucionalidad de la Ley 1327 de 2009 fue resuelto mediante Sentencia C-397 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez; SV Mauricio González Cuervo, María Victoria Calle Correa y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Ernesto Vargas Silva, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

¹² Corte Constitucional [CC], 25 de mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-397 de 2010. (Colombia). Obtenida el 17 de octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-397-10.htm>



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior

Al hilo de lo anterior, es posible afirmar que la prisión perpetua revisable en Colombia se ajusta al criterio de proporcionalidad de la pena, según los conceptos emitidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

En punto de la prisión perpetua revisable, es menester tener en cuenta que la pena se desenvuelve sobre dos etapas: en la primera de ellas, la persona deberá cumplir veinticinco (25) años de reclusión efectiva. Transcurrido este tiempo, la pena entra en una etapa de revisión, conforme las evaluaciones de resocialización, para acceder a una pena con temporalidad, acorde a la gravedad de la conducta desplegada.

En este mismo sentido, prevé la creación de un tratamiento especializado en la valoración y ayuda del proceso de resocialización de quien se encuentra condenado por ciertos delitos, el cual deberá ser acompañado del desarrollo de la pena y representará un elemento esencial en la revisión de la prisión perpetua; dicho proceso de resocialización sigue acompañando al condenado durante el periodo de prueba que constituye la libertad vigilada. Así, de ninguna manera constituye un acto vindicatorio contra las personas que sean condenadas con esta pena, sino que representa una medida punitiva proporcional a la gravedad del delito que se comete.

Igualmente, en materia de garantías procesales el Proyecto de Ley impone la necesidad de que la sentencia condenatoria de prisión perpetua revisable deba ser remitida al respectivo tribunal con el fin de surtir un examen sobre su aplicación. También, en el proceso de revisión de la pena, una vez cumplidos los veinticinco (25) años de reclusión, la persona condenada tiene derecho a un proceso expedito de doble instancia en caso de inconformidad con el fallo del a quo. Además, en este proceso tendrá participación el Ministerio Público.

WILSON RUÍZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
Ministro del Interior



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior



La justicia
es de todos

Minjusticia



El futuro
es de todos

Mininterior
